



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral
Montería - Córdoba

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO: 23001310300420210002500.
DEMANDANTE: ALVARO JOSE FLOREZ GOMEZ.
DEMANDADO(S): JOSE VICENTE MUSKUS VERGARA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, proveer en torno al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado octubre 10 de 2022, que fue aclarado a través de auto de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación surtida al demandado JOSE VICENTE MUSKUS VERGARA.

II.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Muestra inconformismo el recurrente, en síntesis, luego de una extensa ilustración en cuanto a la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, referidas a la inicial y de instrucción y juzgamiento, en relación al control de legalidad, que este debió realizarse en audiencia, lo que, a juicio del recurrente, constituye motivo para solicitar la revocatoria del auto recurrido.

Se asegura igualmente, en cuanto a la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, que tal exigencia debía cumplirse a la presentación de la demanda que no fue inadmitida por ello “...y **tampoco enrostrada con posterioridad mediante con ocasión de las diversas actuaciones que se dieron en las de un año y diez meses, ni por el despacho como tampoco por Curador y menos por la persona afectada con ella, para lo cual se recuerda que existe una respuesta aunque incompleta del correo indicado, claro está a sabiendas que existe etapa de saneamiento del juzgado...**”; se indica que a propósito de esa respuesta de correo “...**que es indicadora de una interlocución que aunque incompleta, pudo ameritar un requerimiento por parte del juzgado al demandante y apoderado sin la drasticidad de una sanción de nulidad que pudo dar al traste en la forma como inicialmente se decidió y que el señor Juez, en buena hora aclaró...al no anular el auto admisorio de demanda...**”.

Se afirma, además, que el problema jurídico ya no debe centrarse al auto admisorio ni como se presentó la demanda sino a la forma como se allegó el correo, como se surtió “...**el acto de enteramiento...**” y si el mismo se cumplió o no con transparencia o si por el contrario pudo advertirse fraude procesal o actitud contraria a la dignidad de la justicia. En cuanto a tal afirmación el mismo recurrente indica en lo fundamental, que en esta oportunidad se permite acompañar las evidencias relacionadas con lo que tiene que ver con la notificación al demandado JOSE VICENTE MUSKUS VERGARA.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, advierte el despacho la improsperidad del recurso interpuesto, pues los argumentos del recurrente, no son de recibo en esta oportunidad. Y, es que descendiendo al caso en estudio se observa que, todavía persisten los motivos que dieron paso a la declaratoria del medio nulativo que en oportunidad anterior se declaró en forma oficiosa, pues si bien al impugnar el auto objeto de nulidad, se adjuntaron medios de prueba de los cuales, según el recurrente, podrían desvirtuar aquellos (motivos de inconformismo), tal acometido no cumplió su fin, toda vez que no se logró acreditar el presupuesto o requisito consagrado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se allegaron las evidencias tendientes a informar como obtuvo el correo electrónico del contradictor pasivo, lo que deviene, sin duda alguna, en una indebida notificación.

En efecto, se aprecia de los anexos adjuntos captura de pantalla de mensajes entre el demandante ALVARO FLOREZ GOMEZ y el demandado VICENTE MUSKUS VERGARA, -así se hace ver por el vocero judicial impugnante en el escrito contentivo del recurso-, sin embargo, no existe certeza de

que tales “**mensajes cruzados**” provengan de los referidos sujetos para procurar la debida notificación del demandado.

Finalmente, respecto a la nulidad invocada por Araujo y Segovia, quien concurre al proceso, como tercero interesado, con ocasión a la inscripción de embargo con acción personal, que aparece inscrita en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, el despacho, en principio, reconocerá tal intervención y atenderá el poder otorgado.

Así las cosas, ésta agencia judicial, sin mayores elucubraciones, no repondrá el auto recurrido y en su lugar se concede el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el proveído calendado octubre 10 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE a la firma ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. como tercero interviniente en el asunto de la referencia.

TERCERO: RECONOZCASE personería al doctor JORGE DAVID SOTO URZOLA, portador de la cédula de ciudadanía, número 10.774.758 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional. No 192.069 del C.S de la J., como apoderado judicial de ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A. para los fines y conforme el poder a él otorgado.

CUARTO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpusiera, para lo cual se ordena que por secretaría se remita el expediente en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd5f6bceb56a5e04e14a0031d700e32f50ead9a1466eaf221d887d4f6b344ec**

Documento generado en 22/03/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>